



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

“MI POSICION MAS ALLA”

Por

DR. ROBERTO B. SALADIN SELIN

PREÁMBULO.

Hago uso de mis derechos ciudadanos y democráticos en la necesidad de ser coherente con la posición por mi asumida y defendida con relación a la solicitud planteada al Pleno de la Junta Central Electoral por diecinueve (19) partidos del sistema, para emitir cuatro boletas electorales individuales e independientes para elegir los cuatro (4) niveles de elección previstos en la Ley 15-19 Orgánica del Sistema Electoral, para las Elecciones a celebrarse en febrero y mayo del próximo año 2020. Veintiséis provincias sin “Arrastre” es un paso de avance en la calidad de la democracia dominicana hasta su eliminación total.

La misma se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales, doctrinales y de expertos, así como por el sentir mayoritario de la sociedad organizada, expresadas en escritos remitidos a esta Junta Central Electoral, como las publicadas en medios publicitarios.

ANTECEDENTES.

- 1) Desde el año 2002, se instauró el Voto Preferencial (se arrastra o elige el Senador con los votos depositados a favor de los Diputados de un mismo partido). Luego fue recogido en la Ley 157-13.
- 2) Desde su nacimiento, dicha disposición legal, ha recibido críticas, rechazos e incoado en su contra acciones ante el Tribunal Constitucional (aún pendientes de fallo).



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

- 3) La reciente aprobada Ley 15-19 “Orgánica del Régimen Electoral”, es el resultado de la propuesta de reforma a la Ley Electoral de la República Dominicana, elaborada por la Junta Central Electoral y presentada e introducida inicialmente el 26 de noviembre del año 2011

- 4) El mismo Proyecto sin alteración, se reintroduce en febrero del año 2017 y en el año 2018.

LA LEY 15-19 ORGANICA DEL SISTEMA ELECTORAL.

- 5) En todas sus versiones, el referido proyecto de ley, ha contemplado sin variación alguna, lo establecido en el hoy Art. 92 en lo referente a instaurar los cuatro niveles de elección: Presidencial, Senatorial, Diputación y Municipal, por lo que le es atribuible a la Junta Central Electoral la Paternidad de la eliminación del arrastre, en consonancia con la disposición del artículo 208 de la Constitución vigente, que establece la elección vía voto personal, libre, secreto y directo.

- 6) Ratifica el criterio de separación y niveles, en lo establecido en el Párrafo I del mismo Art. 92 al reglamentar la forma de elección de los representantes ante Parlamentos Internacionales, que se hará en la misma boleta de los Senadores.

- 7) El Art. 104 determina y reglamenta lo referente a las Circunscripciones Electorales para elegir los Diputados y Regidores, de forma tal que “sean una fiel representación de esas comunidades”, disponiendo que los votos obtenidos por los Diputados y Regidores de determinada circunscripción, no le sean sumados a ningún candidato de otra circunscripción.

- 8) El párrafo IV del referido artículo, al exceptuar a los Senadores y establecer que le serán sumados todos sus votos (los emitidos directamente al Senador, no a los

AMM



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

Diputados) de las circunscripciones (porque en una provincia pueden coexistir varias circunscripciones) y lo hace fundado en que su ámbito de elección es provincial y no de una determinada circunscripción. Dicha disposición por tanto, no da lugar a ser interpretada de que le serán sumados los votos de los Diputados, sino únicamente los que ellos en forma directa obtengan.

- 9) Corona el criterio contenido en el Párrafo IV del Art.104, lo previsto en el art. 105 de la Constitución al referirse a las provincias no divididas en circunscripciones.

LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA VIGENTE.

- 10) El artículo 208 de la Constitución Dominicana establece que “el ejercicio del sufragio constituye un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos, para elegir las autoridades del gobierno”... dispone además, que “el voto es personal, libre, directo y secreto”.
- 11) En el artículo 77, nuestra Constitución ordena: “La elección de Senadores y Diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”.

OPINIONES DOCTRINALES, DE EXPERTOS CONSTITUCIONALES, DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE DIRIGENTES POLITICOS.

- 12) El especialista en Derecho Constitucional Cristóbal Rodríguez Gómez, es de opinión: “El arrastre es una institución contraria a los artículos 77 y 208 de la Constitución, en tanto desnaturaliza el carácter directo y el ejercicio libre del voto”. Fundamenta su criterio, en que el Art. 22.1 de la Constitución reconoce entre los derechos de ciudadanos el de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución. Arrastrar al Senador con el voto del Diputado, contribuye a



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

desnaturalizar el voto del elector y por tanto, el carácter libre del sufragio, ya que, por el carácter de intermediación en que se erige el partido, es obligado a votar por candidatos que necesariamente no son de su preferencia. Igualmente, y por esa circunstancia, contribuye a que electores rehúsen votar por el candidato a Diputado de su preferencia. Agrega que el artículo 92 de la ley 15-19, produjo la eliminación del arrastre al establecer como niveles de elección separados el del Senador y los Diputados, y considerarlos que contienen candidaturas indivisibles y no separables en sí mismas. Sostiene que el Párrafo IV del Art. 104 de la referida ley, se refiere al carácter territorial de la representación del Senador que es la provincia. Añade que lo que debe prevalecer en la interpretación de un Derecho Fundamental como lo es del sufragio, es su consistencia con la Constitución. La interpretación sostenida de los artículos 92 y 104 conducen a concluir que se eliminó la figura del arrastre y que no hay que esperar una declaratoria de inconstitucionalidad, ya que la JCE como órgano del poder público, está facultada por el artículo 74.4 de la Constitución en ejecución de ser un derecho fundamental y en el sentido más favorable al ciudadano. (Artículo La JCE y la Inconstitucionalidad del Arrastre. Periódico Diario Libre, 24/4/2019).

- 13) El jurista Eduardo Jorge Prats analiza el aspecto de Interpretación de la Ley y la Constitución, el Rol del Legislador y la Función de Interpretación y aplicación del derecho por la Junta Central Electoral. Aduce en su artículo, que para dar solución al asunto, la JCE solicitó a las cámaras legislativas las actas de ambas sesiones. Plantea que desde hace más de un siglo, se abandonó la idea formalista y exegética, “siendo sustituida por la concepción objetiva expresada en la voluntad de la ley y su aplicación actual y no la del legislador como autor de la misma, por lo que sólo es obligatorio el contenido de la ley y no su proceso de formación y una vez promulgada, ella se separa de su autor y adquiere una existencia objetiva”.(Cesar Coronel Jones). Agrega, que la intención objetiva de la ley se ha hecho “ostensible y mandatorio en ordenamientos jurídicos que, como el

AMA



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

dominicano son crecientemente constitucionalizados, lo que privilegia una interpretación de la ley conforme la Constitución que, como la dominicana, no solo constitucionalizará los métodos de interpretación de la constitución, y los derechos que ella consagra, sino que también ordena una interpretación razonable de la ley". Por último agrega, "es indudable que la JCE en tanto órgano de interpretación y aplicación de la legislación electoral, no debe, desde la óptica constitucional, asumir una interpretación de la ley que, aunque resulte cónsona con la intención subjetiva del legislador, conduzca a resultados interpretativos contradictorios con la Constitución y los derechos fundamentales. De ahí que, como bien establece la mejor doctrina resumida por Massimo Cavino, entre varios resultados semánticamente admisibles, es necesario privilegiar el que sea conforme a la Constitución, de tal modo que la intención originaria del legislador queda relegada". (Artículo "Arrastre, intención del legislador y JCE" del Periódico Hoy del 3/4/2019).

- 14) El también jurista y delegado del partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral, Lic. Orlando Jorge Mera, en su artículo "Constitución y Ley Electoral", publicado en el periódico El Nacional del miércoles 1 de mayo del 2019, plantea las siguientes consideraciones: "según la legislación dominicana, las únicas actas que dan fe pública son las que suscriben los secretarios de los tribunales de la República, en virtud del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial. Por lo tanto, ninguna otra acta de reunión, mucho menos de una Comisión Bicameral, puede servir de base para la toma de una decisión administrativa electoral, cuando ya el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo cumplieron con su rol constitucional de aprobar y promulgar la Ley 15-19 Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana." Agrega que tanto el Congreso como la Presidencia, se tomaron su tiempo, tanto para redactar, estudiar y ponderar el proyecto de ley (7 días en total).

RJM



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

- 15) El jurista y pasado miembro de la Junta Central Electoral, Eddy Olivares Ortega, en el artículo “Sufragio, JCE, Confianza y PLD”, publicado el jueves 2 de abril del 2019 en el Periódico El Nacional, expresa que la JCE en su afán de ser percibida como independiente, no puede convertirse en un elemento de discordia con los partidos y la sociedad . La intolerancia y la imposición arbitraria, son generadores de desconfianza. Sigue diciendo que también contribuye con la confianza el grado de neutralidad e imparcialidad con que operen el administrador y el juzgador de los procesos electorales. “La parcialización aniquila, irremediablemente, la confianza en el órgano y la credibilidad de todo el proceso electoral, al tiempo que provoca el cuestionamiento a la integridad de las elecciones”.
- 16) El también jurista y extitular de la Junta Central Electoral José Ángel Aquino, expositor del Panel “Cultura Político-Electoral y Democracia”, manifestó: “Los procesos electorales son importantes para la democracia y que aunque se han creado leyes que buscan estrechar la brecha de inequidad en los procesos de elección, las mismas no garantizan igualdad”.
- 17) “Mantener el Arrastre de los Senadores por los Diputados, más que constituir una decisión violatoria a la constitución dominicana y a la propia Ley 15-19, constituye una Aberración Jurídica, no justificable bajo ningún concepto”, tal y como lo establece y califica Daniel Zovatto, Experto en Asesoría Electoral, Director Regional para América Latina del Instituto Internacional para el Desarrollo de la Democracia y la Asesoría Electoral, IDEA, y quien asesoró desde el 2011, contratado por la Junta Central Electoral para la redacción de los proyectos de leyes, que hoy constituyen las leyes de Partidos (33-18) y Orgánica Electoral (15-19).



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

- 18) La Politóloga Olaya Dotel, expositora del Panel “Cultura-Político Electoral y Democracia”, externo en su ponencia ante dicho panel, “que democracia no significa sólo celebrar elecciones, sino que es necesario garantizar la representación de los sectores de la sociedad.”
- 19) El Dr. Vinicio Castillo Semán, plantea que el arrastre “No solo no está consignado en la nueva legislación, sino que por el contrario, el legislador separó de manera expresa el nivel del Senador del Diputado para que no hubiera ningún tipo de dudas. Destaca que en el 2013, la Fuerza Nacional Progresista inicio por ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 157-13 (aún en estado de fallo). Que el FOPPREDOM (Organización Nacional de Partidos que agrupa 22 partidos reconocidos del sistema) apoya dicha acción incoada. “Por último destaca no existir en ninguno de los artículos de la Ley 15-19, disposición que prevea o diga que un voto para el Diputado implique un voto para el Senador, ni que el elector este impedido de votar por el Diputado de un partido y el Senador de otro partido.” (Listín Diario, Controversia, lunes 1/4/2019).
- 20) El Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, Carlos Pimentel, expositor del Panel Cultura Político-Electoral y Democracia, manifestó que, “El Voto de arrastre usurpa la representación electoral y profundiza los niveles de ilegitimidad de las elecciones, por lo tanto los dominicanos tienen que ejercer el sufragio directo para elegir a quienes lo van a representar en la Cámara de Diputados y en el Senado”.
- 21) El dirigente político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Melanio Paredes expreso: “A los Senadores del PLD le metieron un gol entre las piernas, pues el artículo 92 de la ley establece 4 niveles diferenciados de elección y los artículos 291 y 292 derogan toda la normativa anterior que le fuere contraria”. En

RMA



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

otras declaraciones expreso: “Eso ya se acabó y los Senadores tendrán que fajarse a buscar sus votos”. (El Caribe, Sección página 2, 10/4/2019).

22) El dirigente del PRD, César Cabrera, afirmó, “Con la ley electoral, el voto de arrastre quedo definitivamente eliminado”. (El Caribe, Sección página 2, 10/4/2019).

23) El Presidente del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Luis Miguel Decamps, considera que la JCE debe pronunciarse a favor de la separación de boletas. Agregó que el artículo 130 y siguientes de la Ley 15-19, permite hacer alianzas en los niveles Senatorial y de Diputaciones por separado. “Quienes favorecen el arrastre, quieren que la JCE busque un mecanismo mágico de violar la ley, a la vez que desean crear confusión donde no hay”. (Diario Libre, “Nos sorprendió como Senadores aprueban las legislaciones sin ni siquiera leerlas”, De Niza Campos, 10/4/2019).

24) El dirigente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Diputado por la provincia de Santiago, Demóstenes Martínez, expreso que “Si el informe de la Comisión Bicameral que estudió la pieza no contempló lo que se discutió, es competencia del Congreso enmendar la situación”. Agregó que “la República Dominicana tiene un sistema positivo de aplicación de la ley, por lo que no se trata de lo que los legisladores quisieron decir, sino lo que dice la ley”. “Lo que se aprobó es lo que vale, no lo que se quisiera aprobar”. Siguió expresando que “el tema no puede ser relegado a que la JCE tome una decisión basada en interpretación de actas o la intención del legislador”. Por último agrega, “La intención del legislador desapareció desde el año 2010 con el Tribunal Constitucional, quien está llamado

RMA



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

a interpretar la ley no la intensión del legislador.”(Periódico El Caribe del 2 de mayo 2019, bajo el Título Dice le Compete al Congreso enmendar error del “Arrastre”).

- 25) La página dos del Periódico El Caribe del viernes 3 de mayo del 2019, en la sección La Encuesta, en respuesta a la pregunta:” Cree usted que se debe eliminar el voto de arrastre para las próximas elecciones?, Siendo el resultado: NO:10% y SI: 90%.
- 26) Cabe destacar que a la audiencia celebrada el 4 de abril pasado con los partidos para conocer del tema en cuestión, de 25 partidos asistentes y representados, cuatro apoyaron el arrastre y diecinueve apoyan y secundan la solicitud formulada por el PRM.
- 27) Producto de intereses de sectores políticos para mantener y asegurar espacios de representación y quizás, ante el error de inobservancia cometido por el Congreso Nacional en los trabajos de aprobación de la nueva Ley Orgánica de Régimen Electoral, invocan y argumentan los siguientes asuntos:
- a) Que se mantiene el arrastre del Senador con el voto al Diputado, ya que la Ley 15-19 se limita a numerar los niveles de elección y no contradicen el Voto Preferencial previsto en la Ley 157-13.
 - b) Que la Ley 15-19 no deroga expresamente la Ley 157-13 sobre Voto Preferencial, porque es una Ley Especial y por tanto prima sobre una ley General como lo es la Ley 15-19.
 - c) Que en las fases de discusión y aprobación de la referida Ley 15-19, primo un acuerdo de mantener el arrastre, tal y como se contiene en las actas de sesión tanto de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

CONSIDERACIONES.

Vistas las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, así como los análisis y opiniones de los juristas, los dirigentes políticos y las expresiones de organizaciones y personalidades, considero que el espíritu del legislador, en un sistema democrático, debe ser la sumatoria del interés de la mayoría.

Ante la fortaleza de las disposiciones constitucionales y legales, y las argumentaciones, cabe destacar lo siguiente:

- a) La Ley 15-19 es una Ley Orgánica, que precisa de mayoría calificada, lo que le atribuye un rango superior a cualquier otra ley y su misión es la protección de Derechos Fundamentales.
- b) La Ley 157-13 NO ES una Ley Especial, ya que la misma se limitó a introducir modificaciones a la Ley 275-97 en lo referente al Voto Preferencial.
- c) Que el Art. 2 de la Ley 157-13, en el que se prevé el arrastre del Senador por los Diputados, fue derogado por las previsiones de los artículos 92 y 104 de la Ley 15-19 al establecer los cuatro niveles de elección, así como con la disposición del artículo 291, al establecer el mismo en forma expresa, que deroga la Ley 275-97 y sus modificaciones y cualquier otra ley que le sea contraria.
- d) Que de prevalecer el arrastre, en República Dominicana nunca se presentará la situación de que un partido del sistema lidere la Cámara de Senadores y otro contrario la Cámara de Diputados, ya que el que obtenga más Diputados en consecuencia, obtendrá más Senadores. Esa situación es atentatoria a la función propia de la Democracia, en la que el Congreso está llamado a ejercer la función de contrapeso y lograr el equilibrio necesario en el Estado.

RBA



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

- e) La Ley Orgánica del Régimen Electoral 15-19 representa la última manifestación del legislador en materia electoral, que al establecer los 4 niveles de elección en consonancia con la disposición del Art. 208 de la Constitución (Elección Directa), deroga cualquier disposición que le sea contraria.
- f) Que nuestra Constitución contiene y reglamenta los llamados derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra el Derecho a la ciudadanía (Art. 22) que le atribuye el derecho a elegir y ser elegido.
- g) El Art. 208 le reglamenta el derecho al Sufragio, el cual es personal, libre, directo y secreto y nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del mismo ni a revelar el secreto. Cuando un elector vota por un Diputado y al hacerlo, vota y arrastra por imposición legal o reglamentaria, a un candidato a Senador que no es de su preferencia, está siendo coaccionado en su derecho y limitada su libertad de elegir libremente.
- h) El Art. 77 de la constitución, norma la elección de los Senadores y Diputados, estableciendo que se hará por sufragio universal directo, lo cual es seriamente afectado por el Art. 2 de la ley 157-13.
- i) El Art. 74 de la Constitución establece los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías constitucionales. Establece en su numeral 2 lo siguiente:” Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. El numeral 4 del referido artículo, expresa: “ Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías , en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales,

RMA



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONCLUSION.

Esa es mi posición para exorcizar los demonios del “ARRASTRE” devolviéndole al voto directo, su poder como lo dispone la Constitución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto B. Saladín Selín'.

Dr. Roberto B. Saladín Selín
Miembro Titular

9 de mayo del 2019